Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 22 de julio de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GAMEZ MENDOZA
DEMANDADO: ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00342-00

<u>AUTO INTERLOCUTORIO</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CARLOS ANDRES GAMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.843.904 actuando por medio de apoderado judicial Dr. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES en contra de ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 32.773.796, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora allega como correo electrónico de la demandada el canal digital de la empresa donde esta labora notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, se aclara que esta dirección electrónica no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal de la señora ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL, por no corresponder al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el inciso 2º⁴ del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS ANDRES GAMEZ MENDOZA y en contra de ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL, por la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 7 de julio de 2020, suscrita por la demandada.
- Por los intereses corrientes causados desde el 7 de julio de 2020 hasta el 7 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio dejustida y se dictan otras disposiciones El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Riohacha - La Guajira

• Por los intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue la demandada ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 32.773.796, como funcionaria de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA COMFAGUAJIRA.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la demandada ROSIRYS ILIANA MAGDANIEL CURIEL, identificada con cédula de ciudadanía número 32.773.796, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUPERIOR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Riohacha.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00).

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HECTOR ENRIQUE GARCIA COTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.650.831 y T.P. 291144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: ABSTENERSE de reconocer el correo electrónico aportado por la parte actora notificacionesjudiciales@comfaguajira.com, como canal digital para efecto de notificación personal de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informad as en páginas Web o en redes' sociales.

SARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisco o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notific ar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del dia siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29bf498ef4ee4cfa6cd4f7373ca6e1e07f61044f22ea38b13db0727f37472d**Documento generado en 22/07/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica